

Al respeccio, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudadad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigos contra la intemperie, cuidados medicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admite a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Francisco Murguía, número 56, colonia Revolución, Alcaldía Benito Juárez.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 Bis y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ATENCION E INVESTIGACION

Se recibió en esta entidad denunciada, relativa a: (...) el maltrato de una persona de raza boxer a la que mantienen todo el tiempo en la azotea [del inmueble ubicado en calle Francisco Murguía, número 56, colonia Revolución, Alcalde Benito Juárez] amarrada con una cadena muy corta que no le permite moverse cómodamente. No le proporcionan agua ni alimento por lo que se encuentra muy desnutrida y no tiene algo que la proteja del sol o la lluvia (...).

ANTECEDENTES

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracciones III, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Distrito Federal, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, y XXII, 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo denunciado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-4209-SPA-3319 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

No. Fölio: PA01-05-300/200- 14528 -2021

Expediente: PAOT-2020-4209-SPA-3319



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4209-SPA-3319

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14528 -2021

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Francisco Murguía, número 56, colonia Revolución, Alcaldía Benito Juárez, durante el cual constató la existencia de un ejemplar canino, con las siguientes características:

- Hembra adulta de nombre “Lina”, talla grande, de raza Bóxer de un año de edad.
- Cuenta con una condición corporal nivel 3 (ideal), es decir, sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palparse, pero no se ven, asimismo, la cintura se distingue claramente.
- Se aloja al interior del inmueble, en el que deambula libremente, dicho lugar se encuentra limpio sin presencia de heces u olores.
- Presenta un comportamiento sociable con su responsable y no se detectaron signos de enfermedades, estrés o lesiones en la piel o cuello.
- Cuenta con recipientes de agua limpia.

A decir de su responsable, el ejemplar canino en comento:

- Es alimentado de dos veces al día a base de pollo.
- Es paseado 1 hora al día.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle Francisco Murguía, número 56, colonia Revolución, Alcaldía Benito Juárez, habita un ejemplar canino hembra adulta de nombre “Lina”, talla grande, de raza Bóxer, de un año de edad, la cual no presentó signos de maltrato previstos por el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4209-SPA-3319

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14528 -2021

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx